

Primero Los extranjeros provistos de pasaporte de cualquier clase, o documento de identidad que legalmente lo sustituya, podrán adquirir hasta cinco armas cortas y cinco largas de cañón estriado, cuyas armas les serán entregadas por la Guardia Civil en el momento de su salida por puertos de escala marítimas regulares, aeropuertos internacionales o fronteras terrestres.

Gozarán de los mismos beneficios o iguales condiciones los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades Consulares españolas del país donde residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta cinco escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la Guía de Circulación que les autorice a llevárselas personalmente hasta el punto de embarque, aeropuerto o frontera terrestre.

Segundo. — Los establecimientos debidamente autorizados para la venta de armas y que estén situados en las ciudades de interés turístico, puertos de escala regulares, aeropuertos internacionales y fronteras terrestres, quedan autorizados a disponer para su venta hasta un total de 10 armas de las reseñadas en el apartado primero, siempre que dispongan de caja acorazada, donde queden depositadas las 10 armas de muestra y sus dotaciones reglamentarias correspondientes. Esta caja acorazada deberá haber sido revisada y dada la conformidad de su seguridad por la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar de residencia.

Tercero.—Se autoriza igualmente a los establecimientos vendedores a disponer de estas armas hasta un total de 50, que quedarán depositadas en las Intervenciones de Armas donde residan, y de cuyo depósito podrá ir reponiendo las muestras vendidas o preparar sus entregas para los puntos de embarque.

Cuarto.—Una vez realizadas las ventas a que se refieren los artículos precedentes, el vendedor deberá embalar y preparar los paquetes con las armas, que serán precintadas por la Intervención de Armas, siendo a su vez ésta la encargada de trasladarlos a los puertos, aeropuertos o fronteras, una vez extendida o legalizada la Guía o documento oportuno, sin que a tal fin sea necesaria la previa e individual autorización de salida del Ministerio del Ejército.

Quinto.—Para la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército continúa en vigor el exacto cumplimiento del capítulo 2.º, artículo 71, y capítulo 3.º, artículo 98, párrafo primero, del vigente Reglamento, con la única modificación consistente en que la autorización de salida de fábrica se podrá efectuar a nombre de los establecimientos vendedores en la cuantía señalada en el apartado tercero de esta Orden, y, posteriormente, las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a dicha Dirección General, indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Modelo y calibre.
- d) Número de la guía expedida.
- e) Punto de donde tuvo la salida.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas sobre comunicaciones de los reclusos.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la modificación introducida por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, en determinados artículos del

Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, y con el fin de unificar criterios y aclarar dudas que pudieran surgir en orden a la concesión de comunicaciones orales y escritas a los internos, resalta la conveniencia de fijar normas concretas para el mejor desenvolvimiento de este servicio en consonancia con la nueva reglamentación establecida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las comunicaciones ordinarias orales y escritas que se concederán a los internos atendiendo a su situación procesal y al grado de tratamiento penitenciario en que se hallen situados dentro del sistema progresivo serán:

a) A los detenidos y presos, previa autorización del Juez Instructor se les concederán las comunicaciones que a juicio de las respectivas Juntas de Régimen y Administración permita la organización del servicio en cada establecimiento, atendiendo al número de internos que albergue y la plantilla de funcionarios de que disponga, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a una comunicación oral y otra escrita por semana.

b) A los sentenciados que se hallen situados en el primer grado de su tratamiento y a los sometidos a medidas de seguridad y custodia se les concederá una comunicación oral y otra escrita por semana.

c) A los sentenciados que se hallen situados en el segundo grado de su tratamiento, a los que sufran arresto judicial o gubernativo sustitutorio de multa y a los sometidos a medidas de seguridad de trabajo o colonias agrícolas o casas de temporalidad se les concederán dos comunicaciones orales y dos escritas por semana.

d) A los sentenciados que se hallen situados en el tercer grado de su tratamiento, tres comunicaciones orales y tres escritas por semana.

Segundo.—Además de las comunicaciones ordinarias a que se refiere el apartado anterior se podrán conceder otras de carácter extraordinario, por motivos debidamente justificados en cada caso. El número de estas comunicaciones no habrá de exceder mensualmente del que le corresponda a cada interno por comunicaciones ordinarias, salvo que se trate de comunicaciones, cuyo aplazamiento supusiera un grave trastorno, en cuyo supuesto el Director del Establecimiento las concederá, dando conocimiento del hecho a esa Dirección General.

Tercero.—Por las Juntas de Régimen y Administración respectivas se fijará el tiempo de duración de las comunicaciones así ordinarias como extraordinarias dentro de unos límites de tiempo de comunicación efectiva no inferior a diez minutos ni superior a treinta minutos. No obstante, por motivos justificados, el Director podrá autorizar comunicación de mayor duración, dando cuenta a esa Dirección General.

Cuarto.—Para la celebración de las comunicaciones ordinarias serán llamados los internos, siguiendo el mismo orden por grupos en que estuvieren clasificados dentro del establecimiento. El número de personas que simultáneamente podrán comunicar con el mismo interno no excederá de cuatro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3160/1968, de 26 de diciembre, por el que se unifica la cuantía de la Ayuda y de la Indemnización Familiar.

Tanto la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al establecer a favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado una prestación económica en con-